Esquel, 04 de julio de 2025.

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El Juez de la instancia de origen restringió la capacidad jurídica de M. del C. F.. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1°) 1 a 5 de la Sentencia N° 151/2025 dictada el 5/05/2025. Designó como figura de apoyo a la Sra. C. C. F.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Consta que, a fs. 7 la Asesoría de Familia promovió juicio de determinación de la capacidad jurídica de M. del C. F., en el marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes del CCCN. A tal fin acompañó a su escrito inicial la prueba documental.----------

------Del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1619539 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Conforme lo relevado concluyeron que la joven M. del C. fue diagnosticada con retraso mental leve, con deterioro del comportamiento nulo o mínimo conforme su certificado de discapacidad. Se desempeña como empleada en una fábrica de alfajores, allí percibe un pequeño sueldo, el que administra personalmente. Destacaron que es independiente en actividades básicas de su vida cotidiana, aunque no en actividades complejas de la vida diaria que requieren de mayor compromiso intelectual e interacción social. Sabe leer y escribir, no dio continuidad a sus estudios por falta de recursos materiales. Reside con su madre Sra. C. C. F.----------

------Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. D. V., el Lic. Psicólogo N. P. A. y la Lic. en Trabajo Social M. Y., quienes entrevistaron a la joven sujeto del presente trámite. Informaron que el cuadro que ésta fue diagnosticada con retraso mental leve, determinado en la primera infancia. Dicho diagnóstico es crónico e irreversible. Aconsejaron como régimen de protección y asistencia la necesidad de acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales; así también para prestar consentimiento de prácticas médicas complejas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No observaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

------El Juez tomó contacto personal con la joven M. del C. F., debidamente asistida por la Dra. B. F. y en compañía su madre como persona de apoyo, Sra. C. C. F., compareciendo al acto por la Asesoría de Familia el Dr. S. B. C., conforme Acta de audiencia del 19/09/2024. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la SI N° 151/2025 del 05/05/2025, venida en consulta.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S. Mediante ID 1956985. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la sentencia declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la

sentencia.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **----------** **R E S U E L V E:** **----------**

------1º) CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N° 151/2025 del 05/05/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD de M. del C. F., DNI. N° X., nacida el 30/10/1990, inscripto su nacimiento en Epuyén, Chubut, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1) 1. a 5. de la sentencia consignada.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 155 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-